

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 7 DE JUNIO DE 1995

Nº 22.799

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RESOLUCION EJECUTIVA Nº 1

(De 10 de enero de 1995)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONCEDE ALGUNAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS A LA COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO DE GABINETE Nº 280 DE 13 DE AGOSTO DE 1970.".....Pág. Nº 1

### DECRETO Nº 253

(De 11 de mayo de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ORGANISMO PARA LA PROMOCION DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN PANAMA, DENOMINADO COMISION NACIONAL DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANJERAS (PRO-PANAMA).".....Pág. Nº 3

### DECRETO Nº 271

(De 23 de mayo de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 253 DE 11 DE MAYO DE 1995 Y SE DESIGNAN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ASESOR DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES".....Pág. Nº 5

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES RESOLUCION Nº 95-46

(De 8 de abril de 1995)

Aceptar el desistimiento de la solicitud de concesión minera identificada con el símbolo TWSA-EXPL (oro y otros) 93-4, a nombre de TW EXPLORACIONES, S. A.....Pág. Nº 6

### RESOLUCION Nº 95-51

(De 2 de mayo de 1995)

Aceptar el desistimiento de la solicitud de concesión minera identificada con el símbolo CMPSA-EXPL (oro y otros) 94-18, a nombre de CYPRUS MINERA DE PANAMA, S. A.....Pág. Nº 7

### DECRETO EJECUTIVO Nº 45

(De 22 de mayo de 1995)

"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION".....Pág. Nº 7

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 3 de enero de 1995

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Lcda. Mabel Atencio V.....Pág. Nº 8

Fallo del 3 de enero de 1995

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor Rolando Villalaz guerra.....Pág. Nº 16

Fallo del 6 de enero de 1995

Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por Texaco Panamá Inc.....Pág. Nº 24

Fallo del 6 de enero de 1995

Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Bufete Arturo Vallarino.....Pág. Nº 28

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

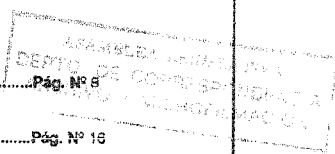
### RESOLUCION EJECUTIVA Nº 1

(De 10 de enero de 1995)

Por medio de la cual el Organó Ejecutivo concede algunas prerrogativas y beneficios a la COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:



**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 1.25**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

Que LA COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO, es una sociedad de carácter internacional y sin ánimo de lucro que promueve la industria y la economía, constituida bajo las leyes de Puerto Rico y vigente desde 1942;

Que las actividades de LA COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO contribuirán al intercambio comercial y al desarrollo económico tanto de Puerto Rico como de la República de Panamá;

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores está facultado para otorgar y controlar los privilegios e inmunidades diplomáticas contenidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Conceder a LA COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO algunas de las prerrogativas y beneficios que el Decreto de Gabinete No.280 de 13 de agosto de 1970 concede a los Organismos Internacionales, que a continuación se mencionan:

A. Exoneración de todo tipo de impuesto directo, de derechos aduaneros, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje y servicios análogos, con respecto a los artículos para su uso oficial, siendo entendido que los artículos importados al amparo de esta exoneración no serán vendidos en territorio nacional.

B. Los funcionarios internacionales y sus familias, cuya nacionalidad no sea panameña, gozarán de los privilegios contenidos en el artículo 114, con excepción de los literales b), g), y h), artículo 116 y artículo 118.

**ARTICULO 2:** Los beneficios y prerrogativas que otorga la presente Resolución a LA COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO no otorga a la misma inmunidad ante la jurisdicción ordinaria de la República de Panamá.

**ARTICULO 3:** Los privilegios y beneficios otorgados a LA COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO no serán interpretados como un reconocimiento del Organismo Ejecutivo a dicha Compañía como un organismo internacional.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**GABRIEL LEWIS GALINDO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

"Es fiel copia de la copia que reposa en nuestros archivos."

"Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados."

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO Nº 253**

(De 11 de mayo de 1995)

"Por medio del cual se crea un Organismo para la promoción de las inversiones extranjeras en Panamá, denominado **COMISION NACIONAL DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANJERAS (PRO-PANAMA)**."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1:**

Créase la **COMISION NACIONAL DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANJERAS (PRO-PANAMA)**, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de promover las inversiones extranjeras en la República de Panamá, de conformidad con las políticas de desarrollo nacional establecidas por el Organismo Ejecutivo.

**ARTICULO 2:**

La **COMISION** estará integrada de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República, quien la presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien la coordinará.
3. El Ministro de Planificación y Política Económica.
4. El Ministro de Comercio e Industrias.
5. El Ministro de Hacienda y Tesoro.
6. El Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica.
7. El Gerente General de la Zona Libre de Colón.
8. El Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.
9. El Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

**ARTICULO 3:**

Son funciones de la **COMISION**:

- a) Examinar las perspectivas de inversión extranjera en la República de Panamá y formular las recomendaciones correspondientes.
- b) Realizar estudios y análisis sobre los patrones internacionales de inversión y promover las condiciones para el establecimiento de nuevas empresas en el territorio nacional.
- c) Establecer comunicación con inversionistas potenciales, organizar instrumentos viables de recepción de información sobre las ventajas de la estructura económica panameña y, en general, servir de punto de referencia para empresas e individuos con interés de invertir en Panamá.

- d) Organizar adecuadamente a las misiones diplomáticas panameñas en el exterior, a fin de que puedan transmitir información a los empresarios internacionales y colaborar con aquellos en las tareas de mejoramiento constante de la imagen de Panamá.

- ARTICULO 4:** La COMISION deberá aprobar el anteproyecto de Presupuesto para su adecuado funcionamiento y lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual proveerá la estructura de apoyo administrativo de la Comisión.
- ARTICULO 5:** Las instituciones del Estado cuyas funciones tengan vinculación directa o indirecta con la aplicación de políticas de inversión, coordinarán las mismas con la COMISION y cooperarán con ésta en el desarrollo de sus funciones.
- ARTICULO 6:** La COMISION contará con un Consejo Asesor de Promoción y de Inversiones conformado por once (11) personalidades con ejecutorias en los sectores empresarial y laboral, que serán designados por el Organó Ejecutivo.
- ARTICULO 7:** Corresponde al Consejo Asesor colaborar en la elaboración conjunta de políticas, el señalamiento de prioridades, el fomento de planes de inversión extranjera para la creación de empleos, organizar actividades de promoción, asesorar a los inversionistas y constituir apoyo y guía de la COMISION.
- ARTICULO 8:** El Consejo Asesor formulará consultas periódicas con los gremios representativos del sector empresarial y laboral, con el fin de identificar áreas de trabajo común y señalar proyectos de carácter específico, los cuales serán puestos en conocimiento de la COMISION para que se adopte la decisión correspondiente.
- ARTICULO 9:** La COMISION designará un Director Ejecutivo el cual ejercerá funciones de ejecución de políticas y administrará los programas correspondientes. Sus emolumentos serán señalados por el Organó Ejecutivo.
- El Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior actuará como Secretario Técnico del Consejo Asesor.
- ARTICULO 10:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**GABRIEL LEWIS GALINDO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 DECRETO Nº 271  
 (De 23 de mayo de 1995)

Por medio del cual se reforma el Decreto Número 253 de 11 de mayo de 1995 y se designan los miembros del Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Inversiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 7 del Decreto Número 253 de 11 de mayo de 1995 quedará así:

"Artículo 7: El Consejo Asesor de Promoción de Inversiones a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto estará formado por quince (15) personalidades con ejecutorias en los sectores empresarial y laboral".

ARTICULO 2: Se nombra al señor RICARDO JOSE DURAN, con cédula de identidad número 8-99-433, como Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Promoción de Inversiones Extranjeras (pro-Panamá), con rango de Embajador de Misión Especial.

ARTICULO 3: Designase a los miembros del Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Promoción de Inversiones, así:

FERNANDO ARAMBURU PORRAS  
 RICARDO A. AROSEMENA  
 JOSE BARRIOS NG  
 ROBERTO BRENES PEREZ  
 ALBERTO BTESH  
 GUILLERMO FERNANDEZ QUIJANO  
 MARCO FERNANDEZ  
 NICOLAS GONZALEZ REVILLA  
 MAX R. HARARI  
 RAUL MONTENEGRO VALLARINO  
 ALBERTO MOTTA HIJO  
 JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD  
 ROBERTO PASCUAL QUINZADA  
 EDUARDO VALLARINO ARJONA  
 JUAN JOSE VALLARINO AMADO

ARTICULO 4: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
 Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO  
 Ministro de Relaciones Exteriores

"Es fiel copia de la copia que reposa en nuestros archivos".

"Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION Nº 95-46  
(De 8 de abril de 1995)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Lcda. Alida Benedetti de la firma de Abogados Benedetti & Benedetti con oficinas ubicadas en el Edificio Comosa, Piso 10, Avenida Samuel Lewis, de esta ciudad, actuando en representación de la empresa **TW EXPLORACIONES, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 235335, Rollo 29887, Imagen 22, se solicitó concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona de 6,600 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Los Llanos y Ponuga, Distritos de Océ y Santiago, Provincias de Herrera y Veraguas, e identificada con el símbolo **TWSA-EXPL (oro y otros) 93-4**;

Que mediante memorial presentado por el Lcdo. Eloy Benedetti de la firma de abogados Benedetti & Benedetti, en fecha 16 de marzo de 1995 se presentó formal desistimiento de la solicitud **TWSA-EXPL (oro y otros) 93-4**;

Que el artículo 280 del Código de Recursos Minerales permite que toda solicitud que se presente de conformidad con este Código puede ser retirado en cualquier momento antes de que se otorgue la facultad solicitada. La Cuota Inicial pagada quedará a favor de la Nación,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de concesión minera identificada con el símbolo **TWSA-EXPL (oro y otros) 93-4**, a nombre de **TW EXPLORACIONES, S.A.**

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente y su anotación en el Registro Minero.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 280 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

**FRANCIA C. DE SIERRA**  
Directora General de Recursos Minerales

**NORIS S. GUILLEN ESCALA**  
Jefa del Depto. de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 5 de mayo de 1995  
Registradora oficial

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION Nº 95-51  
(De 2 de mayo de 1995)**

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado por el Lcdo. Julio Fábrega III de la firma de Abogados Arias, Fábrega y Fábrega con oficinas ubicadas en el Edificio Plaza Bancomer, ubicado en la intersección de las Calles 50 y 53 Este de la Ciudad, actuando en representación de la empresa CYPRUS MINERA DE PANAMA, S. A., inscrita en el Registro Público, Ficha 236321, Rollo 29545, Imagen 57, se solicitó una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en dos (2) zonas de 23.400 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Soná, Calidonia, Cotivé, La Soledad y Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas e identificada con el símbolo CMPSA-EXPL (oro y otros) 94-18;

Que mediante memorial presentado por el Lcdo. Roy Durling de la firma de Abogados Arias, Fábrega y Fábrega, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa CYPRUS MINERA DE PANAMA, S. A., se presentó formal DESISTIMIENTO de la solicitud CMPSA-EXPL (oro y otros) 94-18;

Que el artículo 280 del Código de Recursos Minerales permite que toda solicitud que se presente de conformidad con este Código puede ser retirado en cualquier momento antes de que se otorgue la facultad solicitada. La Cuota inicial pagada quedará a favor de la Nación.

RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de concesión minera identificada con el símbolo CMPSA-EXPL (oro y otros) 94-18 a nombre de CYPRUS MINERA DE PANAMA, S. A.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente y su anotación en el Registro Minero.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 280 del Código de Recursos Minerales.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**FRANCIA C. DE SIERRA**

Directora General de Recursos Minerales

Dirección General de Recursos Minerales  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original

**NORIS S. GUILLEN ESCALA**

Jefa del Depto. de Minas y Canteras

Panamá, 15 de mayo de 1995  
Registradora Oficial

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DECRETO EJECUTIVO Nº 45  
(De 22 de mayo de 1995)**

**"Por el cual se hace un nombramiento en la JUNTA DIRECTIVA  
DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales.

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Ley No.8 de 16 de junio de 1987, estableció que los cargos de miembros de las Juntas Directivas de las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales son de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo.

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase al señor **EDUARDO ALEJANDRO RUIZ DEAN** como Miembro Principal de la Junta Directiva del **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)** en representación del Sindicato de Trabajadores.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su firma.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**NITZIA R. DE VILLARREAL**  
Ministra de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 26 de mayo de 1995  
Dirección Administrativa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
(Fallo del 3 de enero de 1995)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MABEL ATENCIO V., EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DEL PARRAFO PRIMERO, SEGUNDA PARTE, DEL ARTICULO 731 DEL CODIGO FISCAL QUE DESIGNA NUEVOS SUJETOS DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

**MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - PANAMA, tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).**

**VISTOS:**

La licenciada MABEL ATENCIO V., actuando en nombre y representación del señor JAIME PADILLA BELIZ, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare inconstitucional la segunda parte del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo Nº126 de 12 de agosto de 1992.

Mediante Resolución de 15 de enero de 1993, el Pleno no admitió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Ejecutivo Nº126 de 12 de agosto de 1992 que designa nuevos sujetos de detención de impuestos sobre la renta y admitió, únicamente, la demanda de inconstitucionalidad en contra del primer párrafo, segunda parte, del artículo 731 del Código Fiscal. En esa resolución se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. El máximo representante de la Vindicta Pública, se declaró impedido para conocer de la presente acción. Admitido el impedimento, se corre traslado de la demanda al Suplente de esa Procuraduría, quien, de igual manera, se declaró impedido. Reconocido el impedimento, se le corrió traslado al Fiscal Auxiliar de la



República, a fin de que emitiera concepto, conforme al mandato del artículo 350, numeral 2, del Código Judicial.

Recibida la opinión del Fiscal Auxiliar, se fijó en lista por el término de diez días para que el accionante o personas interesadas presentaran sus argumentos sobre el particular. Este término precluyó sin ser aprovechado por la parte demandada y sin que persona alguna arguyera por escrito sobre el caso.

Pues el Pleno a resolver, previo las consideraciones que a continuación se hacen.

#### ACTO JUDICIAL IMPUGNADO

El demandante impugna el artículo 731 del Código Fiscal, en su primer párrafo, segunda parte, el cual es del siguiente tenor:

"Se establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta en los casos estipulados en los artículos 732, 733 y 734 y en todos los casos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro" (Subraya la Corte la parte impugnada por la demanda).

#### CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el demandante, el artículo 731 del Código Fiscal en su primer párrafo, segunda parte, infringe los artículos 19, 32, 48, 153 -numeral 10- y 157 -numeral 9- de la Constitución Política de la República.

Señala el accionante que el artículo 19 de la Carta Fundamental se encuentra vulnerado toda vez que la segunda parte del primer párrafo del artículo 731 del Código Fiscal, objeto de impugnación, pues da origen a decretos ejecutivos, como el número 126 del 12 de agosto de 1992, mediante el cual se crea un privilegio a favor de personas jurídicas, y en detrimento de las personas naturales, al permitir retener los fondos que generen o causen impuestos

sobre la renta, siendo que las mismas no están autorizadas por ley para recaudar impuestos.

En lo referente al artículo 46 de la Constitución Política, advierte que en esa norma se consagra el principio de la seguridad fiscal, toda vez que tiende a impedir que el Órgano Ejecutivo mediante decretos o acuerdos alteren el sistema de recaudación fiscal, pasando por encima de las leyes establecidas e inspiradas en lo dispuesto en la Carta Fundamental.

Por su parte, señala que el artículo 153, numeral 9, de la Constitución, se ha infringido ya que la frase final del primer párrafo del artículo 731 del Código Fiscal le delega al Ejecutivo la facultad "de establecer sujetos pasivo y esta delegación sólo es posible a través de la ley formal expedida por el Órgano Legislativo". Señala también que el establecimiento de esos mecanismos tributarios violan el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

#### OPINION DEL FISCAL AUXILIAR

El Fiscal Auxiliar señala, en lo medular de su Vista Fiscal, que el artículo 731 del Código Fiscal y el cual se ataca con la acción de inconstitucionalidad, no vulnera los preceptos constitucionales que señala el accionante, puesto que la ley puede integrar un sistema normativo que atribuye a ejecutar su designio y exacto cumplimiento, la cual se verificará a través de los decretos.

#### DECISION DE LA CORTE

En el presente caso es necesario, en primer lugar, determinar si efectivamente, tal cual lo expresa la demanda de inconstitucionalidad, se produce la violación de las normas constitucionales que dice infringidas.

Señala el demandante que se infringió el artículo 19

de la Constitución Nacional. Esta disposición constitucional consagra el derecho a no ser discriminado. Los fueros y privilegios personales que prohíbe ese artículo serían las ventajas injustificadas a título personal, fundadas por razón de raza, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En sentencia de 11 de enero de 1991 el Pleno de esta Corporación de Justicia, advirtió con respecto al artículo 19 de la Constitución Política de la República lo siguiente:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos o servidores públicos o trabajadores, dichos fueros o privilegios no son INCONSTITUCIONALES porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen". (R.J., enero, 1991, pág. 16).

Por tanto, considera la Corte que la segunda parte del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal, no crea un privilegio al otorgarle al Órgano Ejecutivo la facultad y potestad mediante el Ministerio de Hacienda y Tesoro de crear los mecanismos de retención del impuesto sobre la renta.

En lo atinente al artículo 153, numeral 10, de la Constitución Política de la República, indica que la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de una de sus funciones, establece impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos. El artículo 731 del Código Fiscal, en la parte impugnada como inconstitucional, no se refiere al establecimiento de impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales. La norma censurada lo que hace es facultar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a establecer el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta.

Expresa el demandante que el artículo 731 del Código Fiscal quebranta el artículo 48 de la Constitución Política de la República. Esta disposición expresa:

"ARTICULO 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por la Leyes".

Según dispone el constituyente, en la norma constitucional transcrita la obligación de pagar contribución e impuestos surge de su establecimiento mediante ley. A su vez, la forma de cobranza debe realizarse de la manera que prescribe la ley. El artículo impugnado establece en su primera parte el sistema de recolectar el impuesto sobre la renta en los casos que estipulan los artículos 732, 733 y 734 de ese cuerpo legal. Así, indica que el sistema que se utilizará será el de la retención del impuesto. La segunda parte de dicha disposición legal el sistema de cobranza al conferir al Organó Ejecutivo la facultad para establecer casos en que se utilizará el sistema de pago por retención de impuesto.

De la lectura de la norma constitucional, es fácil percibir que corresponde al legislador establecer la forma como debe realizarse la cobranza de las contribuciones e impuestos sin facultarlo para delegar en el Organó Ejecutivo tal función legislativa. Ante esta situación, le asiste razón al impugnante al sostener que la última parte del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal es violatorio del artículo 48 de la Constitución Política de la República cuando confiere al Organó Ejecutivo una atribución que le es propia del Organó Legislativo. Como consecuencia, la parte segunda de esta disposición del Código Fiscal, también quebranta el numeral 9 del artículo 157 de la Constitución Política de la República, que

prohíbe a la Asamblea Legislativa la delegación de cualquiera de las funciones que le corresponde, salvo la prevista en el numeral 16 del artículo 153 de esa Constitución.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "...y en todos los casos que establezca el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro" del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal, por infringir los artículos 48 y 157, numeral 9, de la Constitución Política de la República.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

**FABIAN A. ECHEVERS  
LUIS CERVANTES DIAZ  
CARLOS E. MUÑOZ POPE  
RODRIGO MOLINA A.**

**JOSE MANUEL FAUNDES  
RAFAEL A. GONZALEZ  
Salvamento de Voto  
ARTURO HOYOS  
EDGARDO MOLINO MOLA**

**YANIXSA YUEN DE DIAZ**  
Secretaría General Encargada

---

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
RAFAEL A. GONZALEZ**

Disiento del criterio de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se declara inconstitucional parte del artículo 731 del Código Fiscal que establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta: (1) en los casos de salarios de funcionarios o empleados públicos (art. 732 Código Fiscal); (2) ciertas sumas distribuidas a los accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación (art. 733 Código Fiscal); (3) los sueldos, salarios, remuneraciones o comisiones de empleados particulares (arts. 734 Código Fiscal); y ... (4) "en todos

aquellos casos que establezca el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

Textualmente la disposición impugnada en la parte pertinente expresa:

"ARTICULO 731: Se establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta de los casos estipulados en los artículos 732, 733 y 734 y en todos aquellos casos que establezca el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

El Pleno de la Corte considera que la expresión "Se establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta... en todos aquellos casos que establezca el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro", es inconstitucional.

Esta es la proposición completa, aunque para los efectos se menciona sólo lo que aparece luego de los puntos suspensivos.

Se sostiene que establecer el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta en todos los casos que determine el Organó Ejecutivo, contradice el artículo 48 constitucional:

"ARTICULO 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

Considera la sentencia a la cual accede este salvamento de voto, que el artículo 731 del Código Fiscal, en lo que nos interesa, delega la función legislativa en el Organó Ejecutivo.

Y por iguales consideraciones estima el Pleno que viola el artículo 157, ord.9 de la Constitución, que prohíbe a la Asamblea Legislativa delegar funciones.

Creo que el legislador no delega funciones en el caso del artículo 731 del Código Fiscal. El sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta lo establece la propia disposición legal. Al Ministerio de Hacienda y Tesoro se le faculta únicamente para aplicar ese sistema, en el caso específico del impuesto sobre la renta, cuando lo estime conveniente. Es una cuestión práctica, meramente instrumental, que no afecta en principio los intereses o derechos del contribuyente. Por el contrario, facilita la administración y pago del impuesto sobre la renta, en beneficio del propio contribuyente.

Si se produjera una situación en que abusando de esta facultad el Ministerio de Hacienda y Tesoro lesionara derechos, entonces ese caso concreto podría ser impugnado constitucionalmente; pero no el artículo 731 del Código Fiscal.

Me luce rígido el planteamiento del Pleno.

Cuando el artículo 48 de la Constitución expresa que el impuesto debe estar legalmente establecido y que su cobranza debe hacerse en la forma prescrita por la ley, no se ha querido referir a situaciones meramente instrumentales o de procedimiento, intrascendentes; sino evitar que por pretexto del modo de cobranza del impuesto, se haga más onerosa la situación al contribuyente.

En nada esto es el caso del artículo 731 del Código

Fiscal, que por el contrario, facilita la gestión y actuación en estas actividades fiscales.

Por ello respetuosamente salvo el voto.

Panamá, 3 de enero de 1995.

**RAFAEL A. GONZALEZ**  
Magistrado

**YANDXA YUEN DE DIAZ**  
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 29 de mayo de 1995

Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
(Fallo del 3 de enero de 1995)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR RAUL ERNESTO KENNEDY EN CONTRA DEL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 1992 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO. -PANAMA, tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).**

**VISTOS:**

El licenciado ROLANDO VILLALAZ GUERRA actuando en nombre y representación del señor RAUL ERNESTO KENNEDY solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad de la decisión del 31 de agosto de 1992, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral RAUL ERNESTO KENNEDY contra PLASTICO IMPACTO PANAMA, S.A. y/o AROMATIN, S.A.

Admitida como fuera la acción se corrió traslado al Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto. Recibida la opinión del Procurador, se fijó en lista por el término de diez días para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos sobre el particular. Este término fue aprovechado por el accionante.



Pasa el Pleno a resolver, previo las consideraciones que a continuación se hacen.

### ACTO JUDICIAL IMPUGNADO

El demandante impugna la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del 31 de agosto de 1992 que dice:

"TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.==Panamá, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos.-

La Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N926 de 20 de Julio de 1992, resolvió condenar como en efecto condena a PLÁSTICOS IMPACTOS PANAMA, S.A. y AROMATIN, S.A., a cancelar al señor RAUL ERNESTO KENNEDY cédula N93-64 2786 la suma de B/.7,736.11 en concepto de vacaciones (vencidas y proporcionales) y prima de antigüedad. Al mismo tiempo ordena que se apliquen los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, a las cantidades que le corresponden y fija las costas en el 20% del total de la condena.

Al momento de notificarse de la resolución anterior, el Sr. ULISES PITTI G., en su condición de apoderado judicial de las demandadas, interpuso contra ella, recurso de apelación, mismo que le fuere concedido en el efecto suspensivo, resultándose el expediente ante esta Superioridad para que se surta la alzada.

El recurrente haciendo uso oportuno del término no lista, presentó escrito en sustentación del recurso, según se lee a fojas 109 a 117 inclusive, en el que expresa las razones de su disconformidad con el fallo de primera instancia con el fallo de primera instancia, alegando entre otras cosa, que la Sentencia recurrida expresa contradicciones, desconoce las pruebas documentales y testimoniales aportadas, aplicando en forma anti-jurídica la ley e imputa a la Juez a quo, la no aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por lo que solicita la revocatoria en todas sus partes de la Sentencia apelada.

La contraparte, en escrito legible de fojas 118 a 122 se opone al recurso de apelación interpuesto, sosteniendo la existencia de la relación laboral entre las partes y solicitando la confirmación del fallo recurrido.

Luego del examen de toda la actuación, se pasa a resolver, previa las consideraciones siguientes:

El presente proceso laboral, se inicia con demanda que RAUL ERNESTO KENNEDY interpuso en contra de PLÁSTICOS IMPACTOS PANAMA, S.A. Y/O AROMATIN, S.A., a fin de que sean condenados a pagarle la suma de B/.4.383.40 que supuestamente se le adeudan en concepto de prestaciones laborales más los intereses y recargos legales, costas y gastos.

El demandante, al fundamentar la demanda, alega que el 16 de Abril de 1991 el Sr. RAUL ERNESTO KENNEDY presentó demanda laboral contra CECILIO ELOY FISCHER por prestaciones laborales adeudadas y que posteriormente el Lic. CARLOS HENRERO, Defensor de Oficio Laboral en su condición de apoderado judicial del Sr. KENNEDY, presentó desistimiento de la demanda y solicitó archivo del expediente sin notificar nada a su representado.

También alega, que el Sr. RAUL KENNEDY inició laborales con PLÁSTICOS IMPACTOS PANAMA, S.A. y AROMATIN, S.A. en Enero de 1990, como trabajador mensual (lavando autos) y devengaba un salario de B/.75.00 por semana.

Se aduce que el demandante, fue despedido en

forma verbal e injustificada, el día 14 de Julio de 1990, intentándose buscar sus derechos laborales y que se le adeuda la suma de B/.4.383.40 en concepto de las prestaciones laborales siguientes:

- Vacaciones vencidas desde diciembre de 1980 a 1989 B/.1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100).

- Vacaciones Proporcionales de Enero a Julio de 1990 y Óctimo Tercer Mes vencido y proporcional B/.1,368.00 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100).

- Prima de Antigüedad desde Enero de 1990 al 15 de Abril de 1990 y del 15 de abril al 14 de Julio de 1990. B/.1,415.40 (MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 40/100); más los recargos o intereses legales, costas y gastos que generen la acción judicial."

Junto con la demanda se acompaña, copia del Acta N01.470 de la Sección de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y de la demanda interpuesta contra CECILIO ELOY FISCHER y la aprobación del desistimiento presentado por el Lic. CARLOS HENRERO ante el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Luego de acogerse la demanda y correrse traslado de la misma a la Sra. MAYTE ELIZABETH FISHER AYALA, en su condición de Presidente y Representante Legal de las empresas demandadas, se observa que ésta dejó vencer el término legal para contestar la demanda. No obstante, con posterioridad se otorgó poder legal al Dr. ULISES PITTI para que represente a las demandadas, quien presentó escrito de Excepción de Prescripción Extintiva y Nulidad por Falta de Capacidad, con solicitud de suspensión del proceso hasta tanto el Sr. RAUL ERNESTO KENNEDY sea evaluado pericialmente en el Centro Médico donde ha estado recluido. La Juez a quo, mediante Providencia de 12 de Septiembre de 1991, rechazó de plano la excepción de Prescripción por extemporánea, a tenor de lo señalado en los artículos 540 y 576 del Código de Trabajo y dio traslado de la petición de nulidad a la contraparte que la contestó oponiéndose.

Celebrada la audiencia, el 29 de Octubre de 1991, ambas partes comparecieron presentando pruebas documentales, legibles de fojas 72 a 80 los del demandante y de fojas 91 a 94 las de la demandada así como la de testigos, a saber, FRANCISCO A. CEDERO (fojas 67 a 69) y DOMINGO A. MORENO (fojas 69 a 72) por la parte demandante y CARMELO P. GOZI (fojas 86 a 91) y PABLO T. BARGALLO (fojas 91 a 94) por la parte demandada.

Este Tribunal Superior coincide con la Juez a quo, en el sentido de que la excepción de prescripción, debe alegarse expresamente antes de la ejecución de la primera Providencia que señale fecha de audiencia, según lo dispone el artículo 576 del Código de Trabajo, por lo que tal como se observa a fojas 27 y 28, la dicha excepción fue alegada el día 11 de Septiembre a las 11:10 a.m., o sea cuando ya el Edicto N9514 había sido desfilado y se encontraba ejecutoriada la primera Providencia que señala fecha de audiencia.

Por lo que se refiere a la excepción de nulidad por falta de capacidad, se alega que el Sr. RAUL ERNESTO KENNEDY "habiéndolo sido recluido en el Hospital Psiquiátrico se evadió de esta institución hospitalaria por lo que actualmente sigue prófugo de la misma". Para corroborarlo se acompaña constancia expedida por el Sub Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, Dr. MAGOLENO A. VILLARREAL, en la que se hace constar además, que el paciente se fugó el 13 de Noviembre de 1972 y a continuación agrega que "dicho paciente no ha vuelto a hacer (sic) hospitalizado a la fecha" y que "su diagnóstico al egresar de esta Institución es de TOXICOFRENIA ALCOHOLICA" (fojas 29), que se entiende fue en el año 1972.

El Tribunal Superior considera, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 en concordancia con el artículo 72 del Código de Trabajo, los incapaces conforme a las leyes civiles no pueden obligarse mediante contratos de trabajo, lo cual implica la posibilidad de reclamar en nombre propio las prestaciones o derechos derivados del mismo, resulta que la constancia de un hospital, cuya obligación es prestar atención médica, en el sentido de que la persona estuvo allí recluida hace casi veinte años, no constituye el modo más eficaz para comprobar y establecer la incapacidad de una persona, a los efectos de reclamar prestaciones laborales a los tribunales laborales.

El Tribunal pasa al examen de autos, a fin de resolver la controversia de fondo.

Acontece que el trabajador demandante, reclama en este proceso el pago de prestaciones laborales por la suma de B/. 4.348.40 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional y la prima de antigüedad por un período que abarca de diciembre de 1980 al 14 de julio 1990. Las empresas demandadas si bien dejaron precluir el término sin contestar la demanda, lo cual constituye un oratio iudicio en su contra, según el artículo 561 del Código de Trabajo, resulta que se hizo presente en el proceso antes de la celebración de la audiencia, presentando las excepciones a que nos hemos referido y compareció a la audiencia oral, haciendo uso de su derecho a presentar pruebas documentales y testimoniales, lo cual es consubstancial al ejercicio del derecho de defensa que nuestro sistema procesal establece, pruebas que fueron presentadas a pedido del juez a quo, según lo dispone el artículo 763 del Código de Trabajo, tal como se observa en el acta de la audiencia, leíble de fojas 62 a 95 inclusive.

En consecuencia, resulta por demás extraño que el Juez a quo, luego de celebrar la audiencia oral con la válida recepción de pruebas por las partes, llegara a la conclusión de que "no le es dado a la parte demandada, en la etapa de audiencia, demostrar la inexistencia de la relación de trabajo, jamás alegada oportunamente en la etapa procesal correspondiente (contestación de la demanda)", y como consecuencia decide no entrar a valorar las pruebas que fueron aportadas en el proceso.

El Tribunal Superior, no comparte el criterio de la Juez a quo, por cuanto que la celebración de la audiencia oral se llevó a efecto de conformidad con las normas procesales, habiéndose hecho uso, por las partes, a su derecho a aducir pruebas en la etapa de presentación de pruebas, durante la audiencia, con la consiguiente tachar y aceptación en algunos casos por la contraparte e incluso a la toma del testimonio de los testigos presentados.

Considera el Tribunal Superior, que el hecho de la falta de contestación de la demanda, si bien es un indicio en contra del demandado, no constituye razón válida para desconocer las pruebas que válidamente fueron presentadas en la audiencia, habida cuenta de que en el proceso laboral, las partes pueden proponer las pruebas en tres fases, a saber, junto con la demanda, en la contestación de la demanda y durante la audiencia, fases procesales que tienen sus propios términos de preclusión. En consecuencia, el Juez a quo, estaba en el deber, luego de admitir las pruebas válidamente presentadas, entrar a la valoración de las mismas, según las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica y la experiencia, antes de resolver la controversia en el fondo y teniendo

en cuenta también el carácter antiformalista del proceso laboral. Además, según el artículo 732 del Código de Trabajo, las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica y según el artículo 736 del Código de Trabajo, las pruebas sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditadas y podrán destruirse mediante prueba en contrario.

Por otra parte el artículo 367 del Código de Trabajo, reza así:

"Artículo 367.- El Juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, con arreglo las pruebas de la sana crítica."

La parte actora para comprobar su reclamo, presentó junto con la demanda, copia simple del Acto de Conciliación NQ1470 de 26 Julio de 1990 (fojas 4 y 5), copia del poder y la demanda laboral interpuesta contra la persona natural CECILIO ELOY FISHER (fojas 6 y 7), así como solicitud de Desistimiento y la Provincia de 3 de Mayo de 1991, por lo que el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, acoge el Desistimiento de la demanda presentada (fojas 8 y 9). Estos documentos fueron igualmente presentados en copias simples sin autenticar por la propia actora durante el auto de la audiencia oral (fojas 74, 75, 76, y 77) junto con recortes de periódicos de ganadores de la XIV Rifa Nacional de la Cruz Roja y copia de un pequeño formulario con el membrete de Plásticos, de fecha de 31 de mayo 90 con anotación de B/.20.00 y firmas de Raúl Kennedy (fojas 80).

De las pruebas de arriba descritas, se tiene que el Sr. RAUL ERNESTO KENNEDY, presentó reclamo contra la persona natural CECILIO ELOY FISHER ante la Sección de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y posteriormente demanda laboral, por las mismas prestaciones y en la misma cuantía que la que se presenta en este proceso, acción que según constancia procesal finalmente fue desistida por el apoderado judicial del actor. Nada en estos documentos, que además se han presentado sin autenticar y por lo tanto carentes de valor jurídico, revela que las empresas demandadas, a saber, PLASTICOS IMPACTO PANAMA, S.A. Y/O AROMATIN S.A., deban en alguna forma las supuestas reclamaciones. Sólo el documento legible a fojas 80 pareciera referirse a una de las empresas demandadas pero carece de valor procesal alguno, habida cuenta que siendo un documento de carácter privado, el mismo requería ser reconocido legalmente, según lo dispuesto en el artículo 765 y 770 del Código de Trabajo, lo que no ha ocurrido en el presente caso por lo contrario fue tachado por la contra parte por tener la sola firma del demandante.

La parte actora no ha presentado pues, documento alguno que acredite que las empresas demandadas adeudan las vacaciones, el décimo tercer mes y las primas de antigüedad que se reclama. Los testigos de la parte demandante, a saber, FRANCISCO A. CEDERO (fojas 47 a 63) y OBOLIO A. MORENO (fojas 69 a 72) al depone manifiestan haber visto al Sr. KENNEDY trabajando con el Sr. FISHER en su residencia pero no para las empresas demandadas. El testigo OBOLIO A. MORENO, que en un momento dado menciona a una de las demandadas, a sea, AROMATIN, al ser preguntado por la Juez a quo, declaró que

ello se lo informaba al propio demandante (fojas 72).

Muy por el contrario, de las pruebas aportadas por la parte demandada, se tiene que el trabajador demandante durante la época que dice haber prestado servicios para las empresas PLASTICOS IMPACTO PANAMA, S.A. Y/O AROMATIN, S.A., estaba prestando servicios como trabajador manual para el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, tal como lo certifica el Ing. GONZALO CORDOBA, Director General del IREH, mediante Nota DRNAP-104-91 de 20 de setiembre de 1991, legibles a fojas 22 y Admisión, como Agente con posición N912190 como componente civil y como policía en la fuerza pública, con asignación en el Area "A" -San Felipe- Policía Metropolitana, tal como lo certifica el Mayor MARCOS A. SOTOMAYOR, Director de Personal de la Policía Nacional, no existe en el expediente prueba alguna que revele que prestaba servicios en esa misma época para las mencionadas empresas. Por otra parte, la testigo CARMEN P. COSTI BELAEE, en su deposición legible de fojas 86 a 91, declara que conocía de vista al Sr. KENNEDY porque se acercaba esporádicamente a la empresa para la cual ella laboraba, o sea, AROMATIN a buscar al Sr. FISHER para que le cambiaran los cheques que recibía el para y de las antiguas Fuerzas de Defensa. La testigo al ser preguntada directamente si el Sr. KENNEDY hacía en la empresa trabajo de lavar autos "no, porque la policía de la empresa es que cada vendedor lave su auto". Por otro lado, el testigo PABLO T. BARRALLO, en su deposición legible de fojas 91 a 95, también afirma que veía llegar a veces a la empresa AROMATIN al Sr. KENNEDY en busca del Sr. FISHER para cambiar cheques que recibía del IREH y que al compromiso de lavar los autos de las empresas eran de los propios conductores.

De conformidad con lo que disponen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, para que exista una relación de trabajo es necesario que concurren tres requisitos, a saber:

- 1) Presentación de un trabajo personal
- 2) Subordinación jurídica y
- 3) Dependencia Económica.

El artículo 62 del Código de Trabajo, reza así:

"Artículo 62.- Se entiende por contrato individual de trabajo cualquier que sea y subordinación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar

sin costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 62; 64; 65; 71; 72; 540; 561; 576; 722; 735; 736; 751; 754; 765; 770; 812; 813; 867; 892; 914; 919; 940; 972 y demás concordantes del Código de Trabajo.  
Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

Carlos E. De Icaza M.

Alcibiades Rodríguez M.

Haydén G. Paolo I.

Balys S. Martínez  
Secretaria".

sus servicios a ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de esta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el lugar que le de origen, la presentación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

(El subrayado es del tribunal)

De las pruebas que militan en autos, no se tienen constancia alguna de que el demandante hubiera prestado servicios como trabajador para las empresas demandadas, a saber, PLASTICOS IMPACTO PANAMA, S.A. Y/O AROMATIN, S.A. y menos aún que fuera en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. En consecuencia, si no existe una relación jurídica laboral, conforme a las disposiciones legales vigentes, así puede reclamarse el pago de las supuestas prestaciones laborales que se dice adeudadas, por las dos empresas denunciadas. Si siquiera se han aportado las pruebas documentales, testimoniales y periciales sobre el pago de salarios, dirección e instrucción de trabajos y demás elementos propios de una relación de trabajo que cubra tan prolongado período de tiempo. De conformidad con el artículo 576 del Código de Trabajo, el juzgador viene obligado a reconocer una excepción aunque la misma no se hubiere alegado.

Por todo ello, el Tribunal Superior considera que de acuerdo a las constancias procesales, se impone la revocatoria de fallo apelado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia N926 de 20 de julio de 1992 de la Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, ABSUELVE a PLASTICOS IMPACTO PANAMA, S.A. Y/O AROMATIN, S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra por RAUL ERNESTO KENNEDY.

## CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el demandante la Resolución del 31 de agosto de 1992, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, infringe los artículos 17, 32 y 74 de la Constitución Nacional.

Señala el impugnador que el artículo 17 de la Constitución se viola como consecuencia de la infracción de las normas que garantizan el debido proceso y otras normas, también de rango constitucional, que salvaguardan los derechos y garantías mínimas a favor de los trabajadores.

Con respecto al artículo 32 de la Carta Fundamental, advierte su vulneración por cuanto que habiendo la parte demandada dentro del juicio laboral en que se expidió la resolución, dejar precluir el término para contestar la demanda en donde debió aducir y presentar pruebas a fin de demostrar la inexistencia de la relación de trabajo, no podía posteriormente, durante la etapa de audiencia, demostrar la existencia de una excepción no alegada. Agrega que ello sólo era factible si se hubiere contestado la demanda y se hubiere negado cada uno de los hechos aportando las pruebas que respaldaran la negación u oposición. Existe, pues, la violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República en que se exige el juzgamiento conforme a los trámites legales.

Advierte el demandante que el Tribunal Superior de Trabajo violó el principio consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, que fija una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, al valorar unas pruebas no consignadas ni aducidas en el término dado para contestar la demanda. Según el demandante, el Estado no puede eludir su deber constitucional como protector del sector más débil en la

relación laboral, deber violentado por la sentencia impugnada.

#### OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador de la Administración señala, en lo medular de su Vista N9317 del 28 de junio de 1993, que la resolución laboral atacada con la acción de inconstitucionalidad, no violenta el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional. La Sentencia del 31 de agosto de 1992, va encaminada a subsanar una deficiencia en la que había incurrido el Tribunal ad-quo, al no valorar o apreciar las pruebas en su justa dimensión. Por otro lado, arguye, cualquier error que hubiese habido en la decisión del Tribunal en cuanto a la apreciación de las pruebas, no constituye una violación al orden constitucional; ello constituiría una infracción al ordenamiento legal.

Resulta claro que el accionante, agrega el señor Procurador, en ningún momento se vio impedido de obtener un debido proceso. El Tribunal, a su vez, tampoco desconoció su deber de proteger al sector más débil. La posición asumida fue la de respetar y concederle valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte demandante en el acto de la audiencia, por ser éstas pertinentes y aplicables en la decisión de fondo. De aquí que no puede tildarse al fallo de violatorio de los artículos 17, 32 y 74 de la Carta Magna.

#### DECISION DE LA CORTE

Como bien señala el demandante, el artículo 17 de la Constitución Política es una norma programática que determina la razón de ser de las autoridades de la República. Esta disposición no se violenta por sí sola cuando se dicta una resolución judicial ni, al mismo

tiempo, no se han infringido otras normas constitucionales. En el caso presente es necesario, en primer lugar, determinar si efectivamente, tal cual expresa la demanda de inconstitucionalidad, se produce la violación del debido proceso consagrado en el artículo 81 de la Constitución Política de la República.

Se pretende que el debido proceso ha sido violentado en cuanto a juzgamiento sin cumplir los trámites legales, al aceptar y valorar pruebas aducidas por el demandado durante la audiencia cuando no contestó la demanda en el término que le fuera concedido. El Plano no comparte la opinión del actor de que quien no contesta una demanda laboral está inhibido posteriormente a presentar pruebas en virtud que perdió la oportunidad de denunciar la realidad de los hechos que no acepta, las razones de esta actitud y presentar las excepciones, en que apoyara defensas. Por el contrario, el artículo 263 del Código de Trabajo señala "el procedimiento que debe seguirse durante la audiencia". En esta norma se ordena que luego de terminada la conciliación sin lograrse, el Juez solicite a las partes que propongan las pruebas. Ante esta manifestación expresa del legislador, mal puede afirmarse que el Tribunal al apreciar las pruebas presentadas por la parte demandada en el proceso laboral que originó la sentencia atacada de inconstitucional, violentó el debido proceso por no realizarse el juzgamiento conforme a los trámites legales.

La Sala Tercera, en cuanto a este aspecto de pruebas presentadas en la audiencia dentro del proceso laboral, se pronunció en los siguientes términos:

"La Sala advierte que el artículo 959 ya transcrito no tiene la interpretación que pretende hacer el recurrente, por cuanto que el mismo hace alusión a las pruebas preconstituidas solamente. En nuestro derecho nada impide que

durante la celebración de la audiencia se puedan aducir pruebas como las señaladas. No rige en lo laboral los términos rígidos para prácticas de pruebas como lo establece la jurisdicción civil. En esta última, en nuestro sistema

jurídico, el juzgador se limita a practicar pruebas aducidas por las partes interesadas dentro del término señalado para proponer o aducir pruebas. En la jurisdicción laboral, por el contrario, el juez tiene amplia libertad para practicar pruebas que estime conveniente y que le puedan ayudar a formarse una mejor opinión del litigio a él sometido. Luego, las partes no están obligadas

a presentar sus pruebas junto con la demanda, para presentarlas en la audiencia ya que en esta etapa se pueden aducir o solicitar la práctica de algunas pruebas como inspección ocular, autenticaciones, etc.

(Sentencia del 6 de enero de 1975. Pedro M. Rivera o Pedro Antonio Barroso -vs- Difusiones Larouse. Magistrado Ponente: Pedro Moreno).

Sostiene el demandante que se violentó el artículo 74 de la Constitución. Tal criterio es rechazado por el Pleno. En esta norma constitucional se indica que corresponde a la ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijar una protección especial en **beneficio de los trabajadores**. En esta disposición se establece una reserva legal en donde el constituyente deja en manos del legislador el alcance de la protección estatal en beneficio de los trabajadores. Si, como hemos expresado anteriormente, el artículo 963 del Código de Trabajo permite la presentación de pruebas por las partes durante la audiencia, la valoración que de ellas haga el tribunal para dictar sentencia no quebranta, tal como pretende el accionante, el artículo 74 de la Constitución Política de la República. Contrario sería si el legislador, en forma categórica hubiese señalado en alguna disposición legal que si el demandado no contesta la demanda pierde la oportunidad de presentar pruebas en su favor durante la audiencia.

Llama poderosamente la atención que el actor haya acudido a la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo a través de esta especial vía de inconstitucionalidad, sin utilizar el recurso de casación a que se refiere el artículo 925 del Código de Trabajo. Allí, dentro de esa etapa, tenía la facultad de presentar todas las alegaciones en contra de la apreciación

de las pruebas realizadas por el Tribunal Especial de Trabajo. No le es dable al Pleno, dentro de esta acción de inconstitucionalidad, adentrarse a la valoración de la prueba, tal como pretende el demandante, puesto que cualquier error de apreciación constituye una infracción legal ajena totalmente a errores constitucionales.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia del 31 de agosto de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por no contravenir los artículos 17, 32, 74 ningún otro de la Constitución Política de la República.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

**FABIAN A. ECHEVERS  
LUIS CERVANTES DIAZ  
CARLOS E. MUÑOZ POPE  
RODRIGO MOLINA A.**

**JOSE MANUEL FAUNDES  
RAFAEL A. GONZALEZ  
ARTURO HOYOS  
EDGARDO MOLINO MOLA**

**YANIXSA YUEN DE DIAZ**

Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá 29 de mayo de 1995

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(Fallo del 6 de enero de 1995)**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR TEXACO PANAMA INC., DEL AUTO O SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1987, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO DE LA PROV. DE PANAMA, RAMO CIVIL.

**MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - PANAMA, seis (6) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).**

VISTOS:

El licenciado MILSON CORNEJO C, en representación de la sociedad denominada TEXACO PANAMA, INC., ha demandado la inconstitucionalidad del "Auto o Sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito de la Provincia de de Panamá, Ramo Civil, fechado 30 de Julio de 1987,



proferido dentro del Juicio de Desahucio que promovió TEXACO PANAMA, INC., contra la Sucesión de PEDRO ERNESTO ARIAS (q.e.p.d.)".

Admitida como fue la demanda, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, lo cual hace mediante Vista Nº11 de 11 de marzo de 1988. Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez días para que el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito. Este término no fue aprovechado.

Corresponde ahora al Pleno resolver la pretensión de inconstitucionalidad propuesta por TEXACO PANAMA, INC., en contra el auto de 30 de julio de 1987, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Expresa el demandante que el citado Auto de 30 de julio de 1987, infringió el artículo 32 de la Constitución Política de la República al desconocer el principio del debido proceso que consagra dicha norma, porque los Jueces Sexto, Séptimo y Cuarto del Primer Distrito Judicial "no eran competentes por sí solos" para conformar el Tribunal de Apelaciones y Consultas, puesto que dicho auto debió haber sido expedido por la totalidad de los Jueces de Circuito. Según su entender, al expedirse el mismo (auto) sin la concurrencia del resto de los Jueces civiles que conformaban el Primer Circuito Judicial de Panamá, se violaron los trámites legales establecidos en los artículos 166, ordinal 8, 137 y 572 del Código Judicial.

Por su parte, el alto representante del Ministerio Público, al respecto señala:

De conformidad con la legislación procesal panameña, el proceso de desahucio está contemplado

dentro de la clasificación de los procesos sumarios, los cuales aparecen regulados en la Sección 2da., acerca de las Normas Especiales, Capítulo III, Título XII,

Parte 2da., del Libro II del Código Judicial, específicamente, por los Artículos 1385 y siguientes de la excerta legal-procesal aludida.

Al tenor del numeral 8o. del Artículo 166 del Código Judicial, atinente a las reglas por medio de las cuales funcionarán los Tribunales de Apelaciones y Consultas, "En la tramitación de los procesos los jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

En ese orden de ideas, el Artículo 137 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

'Artículo 137: En los Tribunales Superiores de Justicia las sentencias serán firmadas por todos los Magistrados, los autos por dos y las providencias por el M a g i s t r a d o Sustanciador...'  
(el subrayado es nuestro).

El Artículo 133 del Código Judicial, en su numeral 3o., reza así:

'Artículo 133: Para proceder al reparto se formarán grupos compuestos de los expedientes relacionados a los autos siguientes:

- 1.....
- 2.....
3. Los civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se decidan excepciones o tercerías propuestas en juicio ejecutivo; contra el que apruebe o impruebe la partición de bienes en procesos sucesorios y contra todo auto pronunciado en proceso sumario o especial que no haya tomado el carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;
- 4.....

etc" (el subrayado es nuestro).".

El Artículo 140 del Código Judicial, en su párrafo inicial establece que:

'El Magistrado a quien se adjudique un proceso, quien se llamará Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación o la Sala de Decisión respectiva, según el caso'.

Y el artículo 143 de ese cuerpo orgánico de leyes procedimentales, expresa que:

'Cuando en la Sala de Decisión existiere discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que la forman, se designará por la suerte a uno de los Magistrados restantes, si hubiere, para que dirima; y si se agotare la lista, se llamará al suplente' (el subrayado es nuestro)'.

De todo lo anterior se desprende que, si el proceso de desahucio está contemplado dentro de los procesos denominados sumarios; si de conformidad con el numeral 8o. del Artículo 166 del Código Judicial, los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán, para los efectos de la tramitación de los diferentes procesos, sobre la base de lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; si los autos son firmados por dos Magistrados, según el Artículo 137 del Código Judicial; si el Artículo 133 de dicho Código hace referencia a todo auto pronunciado en proceso sumario, en cuanto a las reglas de reparto; si el Artículo 143 del Código Judicial establece, como ya se ha dejado consignado, que de existir discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que forman la Sala de Decisión, se designará por la suerte a uno de los Magistrados restantes; y si en el presente negocio se presentó

esta situación de discrepancia en cuanto al proyecto de resolución presentado por el sustanciador, por lo que se procedió a designar por la suerte a otro juzgador, resulta que la resolución jurisdiccional atacada,

revestida en forma de auto, se enmarcó en todo momento, dentro de los parámetros legales vigentes, ajustándose, luego entonces, a derecho".

El Pleno desea aclarar que el desahucio es un proceso sumario cuya competencia es de los Jueces Municipales y las apelaciones de decisiones dictados por ellos se surten ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo Circuito Judicial. En consecuencia, la tramitación del mismo estará regulado por la ley, en base a lo dispuesto en el Código de Procedimiento para esos tribunales. En tal sentido, compartimos el criterio esbozado por el representante del Ministerio Público al señalar que no se ha violado el debido proceso, en el presente caso, ya que las resoluciones dictadas dentro de los procesos de desahucio tienen categoría de autos y, con fundamento al artículo 166, numeral 8, en relación con el 137, ambos del Código Judicial, para conformar el Tribunal de Apelaciones y Consultas no era necesaria la concurrencia de todos los Jueces de Circuito del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil. Además, es importante señalar que si bien la demanda de desahucio fue resuelta el 13 de enero de 1987 cuando aun estaba en vigencia el Código Judicial de 1917, la resolución acusada de inconstitucionalidad se pronunció al resolver apelación, cuando ya había entrado en vigencia el nuevo Código Judicial a partir del 30 de marzo de 1987, por lo cual era imperativo resolver dicha alzada de conformidad con este nuevo código, tal como lo manda el Código Civil en su artículo 32 que dice: "Las leyes concernientes a la sustitución y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya

estuvieren iniciadas, se regiran por la ley vigente al tiempo de su iniciación" (Subraya la Corte).

Considera el Pleno, entonces, que en el caso subjúdice no se ha dado la violación del artículo 32 de la Constitución Política por cuanto, contrario a lo que estima el accionante, el tribunal que dictó la resolución se había constituido de la manera establecida en la ley, por lo que estaba conformada la autoridad competente e hizo el pronunciamiento conforme a los trámites legales.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el auto de fecha 30 de julio de 1987 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del juicio de desahucio interpuesto por TEXACO DE PANAMA, INC. contra la Sucesión de PEDRO ERNESTO ARIAS, y, en consecuencia, NO VIOLA el artículo 32 de la Constitución Política de la República y ningún otro precepto constitucional.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

**FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
RODRIGO MOLINA A.**

**JOSE MANUEL FAUNDES  
RAFAEL A. GONZALEZ  
DIDIMO RIOS VASQUEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA**

**YANIXSA YUEN DE DIAZ**  
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá 29 de mayo de 1995

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
(Folio del 6 de enero de 1995)

**ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL BUETE  
ARTURO VALLARINO CONTRA EL ARTICULO 51 DEL LA LEY 56 DE 20 DE  
DICIEMBRE DE 1984, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN REPRESENTACION DE LATINO  
AMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA) - LATIN AMERICAN  
REINSURANCE COMPANY, INC.**

**MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - PANAMA, seis (6) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la consulta sobre constitucionalidad elevada ante esta Corporación por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, originada en la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Bufete Arturo Vallarino, en contra de la oración "Contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno" contenida en el artículo 51 de la ley 56 de 20 de diciembre de 1984.

La advertencia fue presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Arturo Vallarino, en representación de Latino Americana de Reaseguros, S.A. (LARSA) Latin American Reinsurance, Company, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CNR-17 de 7 de julio de 1993, emitida por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador General de la Administración, autoridad que emitió la Vista No. 299 de 27 de junio de 1994.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de dicha facultad.

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la advertencia que se nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

Norma considerada inconstitucional

A continuación se transcribe el artículo 51 de la ley 56 de 1984, subrayándose la oración tachada de inconstitucional.

"Artículo 51: Una vez que transcurra el plazo de que trata el artículo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros dictará una resolución decretando la reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la empresa mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria de la República de Panamá. Contra tal resolución, no habrá lugar de recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decretó la intervención y de encontrarse dicho juicio pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganización de la empresa, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada".

Hechos en que se fundamenta la advertencia

Son cinco los hechos en que se basa la advertencia de inconstitucionalidad, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

PRIMERO: El señor Procurador de la Administración ha recurrido en apelación contra la resolución de 29 de julio de 1993, emitida por el Honorable Magistrado Sustanciador, mediante la cual admitió la demanda nuestra que dio origen al proceso.

SEGUNDO: El señor Procurador, al sustentar el recurso en referencia, invoca como fundamento de derecho para sostener que la demanda es inadmisibile, el artículo 51 de la Ley 56 de 1984, que en su criterio- hace irrecurrible la Resolución No. CNR-17 de 7 de julio de 1993, de la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la cual da por terminada la reorganización de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA) y ordenó a ésta "entregar a la Comisión Nacional de Reaseguros los bienes de la empresa, para proceder a la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, según sea el caso".

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, el resto de esa Honorable Sala deberá, para decidir el recurso de apelación en referencia determinar si se aplica o no el referido artículo 51 de la Ley 56 de 1984, mediante la cual se regula las actividades de las empresas reaseguradoras en nuestro país.

CUARTO: El artículo 51 de la Ley 56 de 1984 presenta claros vicios de inconstitucionalidad, como en adelante nos permitiremos precisar.

QUINTO: Los artículos 203, numeral 1, de la Carta Política y 2549 del Código Judicial facultan a las partes en un

proceso para advertir la inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria aplicable para resolver el mismo, tal como ocurre en el caso que nos ocupa".

Normas constitucionales que se estiman iningidas y concepto de la infracción.

Se estiman violados los artículos 32, 17 y 203 de la Constitución Nacional.

El artículo 32 constitucional, que consagra el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, se considera violado en forma directa por indebida aplicación, aunque más adelante, al momento de explicar el concepto de la infracción, se anota que la violación es directa, por omisión, puesto que se dejó de aplicar el artículo 32.

Sostiene el advertidor que tal violación se da debido a que el artículo 51 de la ley 56 de 1984, excluye en términos absolutos la posibilidad de que se impugne la resolución que ordena la reorganización de la empresa, o que se solicite la quiebra o la disolución de ésta y por otro lado se impide a la empresa afectada ser oída por la Administración (Ministerio de Comercio e Industrias) e igualmente por la Sala Tercera de la Corte.

El artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual establece los objetivos para los cuales están instituidas las autoridades de la República, se considera violado en forma directa por omisión, ya que -según se sostiene- el artículo 51 de la ley 56 de 1984, al prohibir el uso de recursos y acciones contra la resolución que ordena pedir la quiebra o disolución de una empresa de reaseguros, conculca la garantía del debido proceso o del debido trámite, con lo que el legislador dejó de cumplir el claro mandato contenido en el artículo 17, dejando de aplicar una norma constitucional de texto muy claro.

Respecto al artículo 203 de la Constitución, el cual consagra las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, se dice violado en forma directa por omisión, puesto que no fue aplicado.

El concepto es explicado en el hecho de que la norma legal objeto de esta advertencia le niega a las empresas reaseguradoras las acciones y recursos que el artículo 203 consagra.

Señala el advertidor que el artículo 51 de la ley 56 de 1984, prohíbe en términos absolutos que la resolución que ordena la reorganización de una empresa de reaseguros o en que se ordena solicitar su quiebra o disolución sea impugnada. Siendo que éste, "como acto administrativo que es, es susceptible de ambos medios de impugnación".

Como anotamos anteriormente, dentro de la sustanciación de la presente advertencia de inconstitucionalidad, el negocio le fue corrido en traslado al Procurador de la Administración, ya que en el momento del recibo de la advertencia en esta Corporación de Justicia, era a ese funcionario al que le correspondía el turno para emitir opinión en materia constitucional.

En su vista (fs.19-33) después de analizar la pretensión del actor considera jurídicamente insostenible la misma y por ello concluye pidiendo a la Corte que denique la petición contenida en esta demanda de inconstitucionalidad.

#### Consideraciones del Pleno

El Pleno es de opinión que la oración del artículo 51 de la ley 56 de 1984, atacada de inconstitucional, no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El aludido artículo 51 forma parte del Capítulo IX de la ley 56 de 1984 y su contenido debe ser analizado dentro del contexto de ese Capítulo, ya que sólo así es posible percibir que se trata de la sustanciación del trámite correspondiente a la intervención de las empresas Reaseguradoras por parte de la Comisión Nacional de Reaseguros.

La garantía constitucional de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, no resulta violada de manera directa por ninguna de las dos



formas que menciona el alegante, es decir, ni por indebida aplicación, ni por omisión.

Precisamente es la Constitución la que le confiere a la ley la posibilidad de establecer los trámites y procedimientos a través de los cuales se surten los procesos.

En el caso de la ley 56 de 1984, específicamente su artículo 51, si bien es cierto se establece que contra la resolución que dicta la Comisión Nacional de Reaseguros en materia de reorganización, declaratoria de quiebra y liquidación forzosa no cabe recurso alguno, no es menos cierto que el mismo artículo, así como el artículo 44 *ibidem*, disponen que contra la resolución que decreta la intervención de la empresa de reaseguros cabe el recurso administrativo de plena jurisdicción, lo que indica que la parte afectada sí llega a ser oída y sí tiene la posibilidad de recurrir contra la decisión que ordena la intervención de la empresa.

Respecto a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, la cual, según el alegante, se ha dado de manera directa por omisión, el Pleno no comparte ese criterio.

Según constante jurisprudencia de esta Corporación, para que prospere la violación del artículo 17 de la Constitución es necesario que la autoridad haya infringido una norma constitucional que consagre un derecho o garantía específica. El alegante sostiene que la violación del artículo 17 surge por cuanto también el artículo 32 de la Constitución ha sido violado por el artículo 51 de la ley 56 de 1984.

Dado que en párrafos anteriores hemos expuesto que el Pleno no estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, como consecuencia directa queda descartada la posibilidad de que se dé la violación del artículo 17 de la Carta Magna.

Contrario a lo expresado en la advertencia, la disposición que se considera inconstitucional, así como las otras disposiciones que integran el Capítulo IX de la ley 56 de 1984, establece el procedimiento al cual tienen que sujetarse las autoridades de la Comisión Nacional de

Reaseguros al momento de ordenar la intervención y consecuente reorganización, solicitud de quiebra o liquidación forzosa de la empresa de reaseguros de que se trate.

Con relación a la violación del artículo 203 constitucional, mismo que según se alega ha sido violado en forma directa por omisión, igualmente considera el Pleno que no se da tal violación.

Según lo establece el procedimiento en materia de intervención de las empresas de reaseguro, primero se decreta la intervención y contra esta decisión cabe el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Es posteriormente cuando resuelve la reorganización de la empresa, su liquidación forzosa o su declaratoria de quiebra, pero ninguna de estas tres decisiones puede ejecutarse si no se ha resuelto el recurso contencioso administrativo.

Lo anterior significa que la intervención de la empresa es la primera fase del procedimiento y si dicha intervención no es declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, podrá entonces la Comisión Nacional de Reaseguros ejecutar lo que resolvió en cuanto a la reorganización, quiebra o liquidación de la empresa.

Expresamente la ley dispone que contra esa última decisión no cabe recurso alguno y es contra esta frase del artículo 51 de la ley 56 de 1984 que se presenta la advertencia. Pero esta limitación no hace a la norma inconstitucional. Ya lo expresó el Pleno en su fallo de 19 de noviembre de 1993, en el que fue demandado de inconstitucionalidad el artículo 202 del Código Judicial, el cual consagra las facultades disciplinarias de los Magistrados Y Jueces.

En esa demanda se alegaba que la imposibilidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria violaba el artículo 32 de la Constitución, y el Pleno se pronunció en el sentido contrario, ya que la existencia de algunos procedimientos especiales hace necesaria la resolución rápida y efectiva de las contiendas planteadas, y la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de recursos ordinarios, desnaturaliza el objetivo que persigue ese

procedimiento, sin que ello deba interpretarse como violación al debido proceso.

En cuanto a la referencia expresa que se hace sobre el ejercicio de la demanda de inconstitucionalidad, consagrada en el numeral primero del artículo 203 de la Constitución Nacional, norma que según el advertidor resulta violada por cuanto que la prohibición del artículo 51 en consulta limita la posibilidad de esa acción, el Pleno no comparte ese criterio. Pareciera que el alegante confunde los medios ordinarios de impugnación con las demandas autónomas de inconstitucionalidad, las cuales pueden ser presentadas por cualquier persona en contra de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos y cuyo ejercicio no puede ser limitado por ninguna ley.

De esta manera el Pleno llega a la conclusión de que los cargos formulados en contra del artículo 51 de la ley 56 de 1984, no prosperan, y así debe ser declarado.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la oración "contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno", contenida en el artículo 51 de la ley 56 de 20 de diciembre de 1984, no viola los artículos 17, 32 y 203 de la Constitución Nacional ni ninguna otra norma de rango constitucional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL**

**AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

**ARTURO HOYOS  
EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERE  
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA**

**RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
RAFAEL A. GONZALEZ**

**YANOSA YUEN DE DIAZ**  
Secretaría General Encargada

# AVISOS Y EDICTOS

## AVISOS COMERCIALES

### AVISO

Panamá, 23 de mayo de 1995

Yo, **MARIO ALBERTO HERRERA MEDINA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-421.622, con residencia en la Ciudad Capital, solicito **CANCELAR POR VENTA Y TRASPASO**, a **MARIO LUIS CHANGP**, con cédula de identidad personal Nº 8-301-93, la Licencia denominada "MINI SUPER, BODEGA, ROSTICERIA MARIO", ubicado en Panamá Viejo, Via Cincuentenario, Casa Nº 519, Corregimiento de Parque Lefevre.

Atentamente,

Mario Alberto Herrera Medina

L- 021.070.60  
Segunda publicación

### AVISO

Por este medio comunico al público en general Yo, **CHOE MAN CHEN CHONG**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-297-704, con residencia en esta ciudad, que mediante Escritura Pública Nº 3.556 vendí el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA EL CRUCE**, ubicado en la Ave. Central, Calle M, Edificio EL CRUCE, al señor **NELSON FUNG KWOK FU**, varón, Británico, con cédula de identidad personal Nº E-8-47212, con residencia en esta ciudad de acuerdo al Artículo Nº 777 del Código de Comercio.

Atentamente,

Choe Man Chen Chong  
Céd. 8-297-704

L- 021.036.92  
Segunda publicación

### AVISO

Yo **AUGUSTO CUERVO JIMENEZ** con cédula de identidad personal Nº 3-56-654 con residencia en Pearegal. De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio Anuncio que mediante escritura pública número 2.2470 del 8 de marzo de 1993 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, que vendí el establecimiento comercial denominado **CANTINA DOS LILAS**, ubicado en el corregimiento de Pearegal, Calle Principal Nº 67 al señor Benjamín Cuervo Pinzón con cédula de

identidad personal 8-299-430.  
L- 020.995.18  
Segunda publicación

### AVISO

Por medio de la presente yo Genaro González con cédula # 4-216-476 le doy el poder al licenciado Rubén Rivera, mi contador, para que me cancele la licencia comercial denominada **GENAKA S. A.** por cambio de nombre, de ahora en adelante se llamará **Restaurante y Pizzeria Genarino**, con licencia comercial # 37462, muchas gracias, sin más que agregar queda de usted.

Atentamente  
Genaro González  
Céd. 4-216-476

L- 02101933  
Segunda publicación

Panamá, 30 de mayo de 1995

### AVISO

Yo, **LURIS DELMIRA CRUZ GARCIA**, con cédula de identidad personal Nº 7-931-142, aviso al público en general que he traspasado el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"ELECTRONICA Y VIDEO LURIS"**, ubicado en Via Fernández de Córdoba, Plaza Vista Hermosa, local Nº 2, Pueblo Nuevo, al señor **MARCOS LUO VASQUEZ**, con cédula de identidad personal Nº 8-283-564.

Atentamente,

Luris D. Cruz García

Céd. Nº 7-931-142

L- 021.068.60

Segunda publicación

### AVISO

Al público en general y cumpliendo con el Art. 777 del Código de Comercio, que el señor José Yau De León con cédula de identidad personal # 8-408-336, traspasa a su padre señor José Yau Toribio con cédula de identidad personal # 8-67-781, el negocio denominado **"SASTRERIA Y NOVEDADES YAU"**, ubicado en Ave. El Portal, Edificio Singer #113, Local 2, ciudad de Panamá y amparado por la licencia comercial tipo "B" # 44131.

José Yau De León

Céd. 8-408-336

L- 021.153.64

Segunda publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que he vendido los negocios de mi propiedad denominados **ROSTICERO TERMINAL** a la **SOCIEDAD ANONIMA** denominada **CONSORCIO RODRIGUEZ, S. A.**, ubicados en Calle Sexta y Calle Décima respectivamente en la ciudad de Santiago Veraguas, por medio de contrato de compra y venta privado desde el 1 de abril de 1995.

Briseida Rodríguez  
Cédula: 9-94-553  
L- 015306

Segunda publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que he vendido los negocios de mi propiedad denominados **ROSTICERO CENTRAL** a la sociedad anónima denominada **CONSORCIO RODRIGUEZ, S. A.**, ubicados en Calle Sexta y Calle Décima respectivamente en la ciudad de Santiago Veraguas, por medio de contrato de compra y venta privado desde el 1 de abril de 1995.

Briseida Rodríguez  
Cédula: 9-94-553  
L- 015.305

Segunda publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio Aviso al Público, que he traspasado mi negocio denominada **LAVANDERIA CERRO VIENTO**, ubicado en la Via Domingo Díaz y entrada de Cerro Viento, edificio El Toro de Oro, Local # 3, Distrito de San Miguelito, a la señora **GAN RONG XING DE YAU**, quien es la nueva propietaria del mencionado negocio.

Fdo. José Asen Murgas  
Céd. PE-11-640  
L- 021.211.95

Primera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público

que la Licencia Comercial de **VENTAS Y SERVICIOS ELECTPLOW**, Persona Natural, ha sido cancelada por **VENTAS Y SERVICIOS ELECTPLOW**, Persona Jurídica.

Fdo. Jaime Raúl Molina  
Céd. 8-462-889

L- 0.21.332.57

Primera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que he vendido mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FO WING**, ubicado en Calle 1a. # 17-570 Paraíso, Mateo Iturraide, del Distrito de San Miguelito al señor **HUANG JI XIU**, con cédula N-17-759, el cual estaba amparado con la Licencia Comercial Tipo B # 36045, debidamente inscrita en Registro comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Fdo. Fo Wing NG  
Céd. N-14-635  
L- 021.212.26

Primera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio Aviso al Público, que he traspasado mi establecimiento denominado **LAVANDERIA EL CRUCE #4**, ubicado en Calle K, de la Urbanización de Cerro Viento del Distrito de San Miguelito, al señor **CHEN JI RONG**, dicho establecimiento estaba amparado con la Licencia Comercial Tipo B # 51127, debidamente inscrita en Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Fdo. Chen Wing Fon  
Céd. N-17-980  
L- 021.212.42

Primera publicación

### COMPRAVENTAS AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he vendido mi negocio denominado **"CANTINA JAZMIN"**, al señor **JOVANY JAVIER ROBLES FRIAS**, con cédula de identidad personal Nº 7-104-787, ubicado en La Escondida, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, la cual operaba

con la Licencia Comercial Tipo "B", Nº 17889 de fecha 3 de febrero de 1987, inscrita en la Dirección Provincial de Los Santos en el Tomo 3, Folio 354, Asiento 1. El vendedor **JOSE ARGUMENTOS ROBLES FRIAS**, Cédula Nº 7-99-279.

José Arquimedes Robles Frias

Cédula Nº 7-99-279

L- 010093

Primera publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.187 del 12 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 109371 Rollo: 45058 Imagen: 0019 el día 23 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"BARDI HOLDINGS CORP."**

Panamá, 29 de mayo de 1995

L- 021.116.53

Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.362 del 18 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 200157 Rollo: 46085 Imagen: 0037 el día 25 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"DARAG PROPERTIES INC."**

Panamá, 29 de mayo de 1995

L- 021.116.53

Única publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.811 del 2 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 223585 Rollo: 46029 Imagen: 0113 el día 19 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"GALERIE**

**GIRARDON S. A.**  
Panamá, 24 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.163 del 12 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 020241 Rollo: 46050 Imagen: 0056 el día 22 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "GIMASOL E TEPRISE CORP." Panamá, 29 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.075 del 9 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 128895 Rollo: 46023 Imagen: 0102 el día 18 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ORMAL INTERNATIONAL INC." Panamá, 24 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.493 del 20 de abril de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 219620 Rollo: 46028 Imagen: 0024 el día 19 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WASTON PROPERTIES CORP." Panamá, 24 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.164 del 12 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 152689 Rollo: 46050 Imagen: 0070 el día 22 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SUMERA PARTICIPATIONS S. A." Panamá, 29 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.705 del 27 de abril de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 219620 Rollo: 46028 Imagen: 0024 el día 19 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "YORAL PROPERTIES INC." Panamá, 29 de mayo de 1995  
L-021.110.01  
Única publicación

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.883 del 3 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 134138 Rollo: 46016 Imagen: 0093 el día 18 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "IKALEA FINANCIERE S. A." Panamá, 24 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.164 del 12 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 152689 Rollo: 46050 Imagen: 0070 el día 22 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "KALEA FINANCIERE S. A." Panamá, 24 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.883 del 3 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 134138 Rollo: 46016 Imagen: 0093 el día 18 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "IKALEA FINANCIERE S. A." Panamá, 24 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.883 del 3 de mayo de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 134138 Rollo: 46016 Imagen: 0093 el día 18 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "IKALEA FINANCIERE S. A." Panamá, 24 de mayo de 1995  
L-021.116.53  
Única publicación

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición contra la solicitud de Registro de la marca "MOSCHI NO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **TIME, INC.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3277 contra la solicitud de registro de la marca "MOSCHI NO" distinguida con el Nº 66541 en clase 14, promovida por la sociedad **MOONSHADOW, S.p.a.** a través de sus apoderados especiales la firma forense **FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MOLINO**. Se le advierte a emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del

Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de mayo de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Lloda, **CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES**  
Funcionario Instructor  
NORIS C. DE CASTILLO  
Secretaría Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá 25 de mayo de 1995  
Director  
L-021.053.51  
Segunda publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición contra la solicitud de Registro de la marca "MOBANGO TASMANIA Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **P.M.S., S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3036 contra la solicitud de registro

Nº 055547 en clase 25, correspondiente a la marca "MOBANGO TASMANIA Y DISEÑO" promovida por la sociedad **COSMOS 2000, S.A.** a través de sus apoderados especiales la firma forense **FABREGA, LOPEZ Y BARSALLO**. Se le advierte a emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de mayo de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Lloda, **CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES**  
Funcionario Instructor  
NORIS C. DE CASTILLO  
Secretaría Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá 29 de mayo de 1995  
Director  
L-021.053.43  
Segunda publicación

### EDICTO

#### EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente demanda de oposición Nº 3275 correspondiente a la marca de comercio "CALINDA" Nº 66090, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:  
Al Representante Legal de la Sociedad **SARA INTERNACIONAL S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3275 correspondiente a la marca de comercio "CALINDA" Nº 66090 promovida por la sociedad **KADA WATCH CO., LTD.** a través de sus apoderados especiales la firma forense **KATZ & LOPEZ**.

Se le advierte a emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de mayo de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Lloda, **EMERITA LOPEZ**  
Funcionario Instructor  
**ESTHER MA. LOPEZ S.**

Secretaría Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá 29 de mayo de 1995  
Director  
L-021.074.18  
Segunda publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición contra la solicitud de Registro de la marca **ALGIDOL**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **PRODES, S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta (40) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3318 contra la solicitud de registro Nº 66604 en clase 5, correspondiente a la marca de fábrica **ALGIDOL** promovida por la sociedad **SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **JIMENEZ, MOLINO**.

NO & MORENO. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con

quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e

Industrias, hoy 26 de abril de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación. Licdo. CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES

Funcionario Instructor ESTHER MA. LOPEZ S. Secretaria Ad-Hoc Ministerio de Comercio e Industrias Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original Panamá 25 de abril de 1995 Director L-020 890.42 Segunda publicación

CONCESION

AVISO OFICIAL LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES, A quienes interese,

HACE SABER, Que el Licdo. Heracleo Sanjurjo M., ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa ARENA DE CONSTRUCCION YUNG CHON, S. A., para la extracción de minerales no metálicos (arena) en dos (2) zonas de 200 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

Zona Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'52.55" de Latitud Norte y 79°44'22.7" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'52.55" de Latitud Norte y 79°43'55" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'20" de Latitud Norte y 79°42'55" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'20" de Latitud Norte y 79°42'27.7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 200 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá. Zona Nº 2: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'52.55" de Latitud Norte y 79°43'55" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'52.55" de Latitud Norte y 79°42'39.3" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección

Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'30.3" de Latitud Norte y 79°42'32.3" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'30.3" de Latitud Norte y 79°43'05" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de Partida.

Esta zona tiene un área total de 100 hectáreas ubicada en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá. Este AVISO se publicará para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la LEY.

Panamá, 31 de mayo de 1995 FRANCIA C. DE SIERRA Directora General de Recursos Minerales Dirección General de Recursos Minerales Ministerio de Comercio e Industrias Es copia auténtica de su original Panamá, 1 de junio de 1995 Registradora Oficial L-021.162.97 Una publicación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES RESOLUCION Nº 96-66-31 de mayo de 1995

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES CONSIDERANDO

Que mediante memoria presentada por el Licdo. Heracleo Sanjurjo M. en su condición de Acendedor Social de la empresa ARENA DE CONSTRUCCION YUNG CHON, S. A. inscrita a la Ficha 295972 Rol nº 46134, Imagen 22 Sección de Microempresas

(Mercantil) del Registro Público, se solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (arena) en una (1) zona de 200 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Llano de Catival, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo ACYX-EXTR (arena) 95-19.

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado por ARENA DE CONSTRUCCION YUNG CHON, S. A. al Licdo. Heracleo Sanjurjo M.; b) Memoria de solicitud; c) Copia autenticada del Pacto Social de la empresa ARENA DE CONSTRUCCION YUNG CHON, S. A.; d) Memorial de solicitud; e) Copia autenticada del Pacto Social de la empresa ARENA DE CONSTRUCCION YUNG CHON, S. A.; f) Certificado del Registro Público de la empresa; g) Planos Mineros e Informe de Descripción de zona; h) Declaración Jurada; i) Capacidad Técnica y Financiera; j) Plan de Trabajo e inversión Estimada; k) Declaración de Razones por las cuales será conveniente acceder a la solicitud; l) Liquidación de ingresos Nº 75631 del 23 de febrero de 1995 en concepto de Cuota Inicial; m) Informe de Evaluación de Yacimiento; n) Informe de Evaluación Ambiental; o) Que de acuerdo al Registro Mineral de la zona solicitada no se encuentran áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

Que se ha otorgado todos los minerales otorgados por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, a excepción de las áreas que se encuentran amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

PRIMERO: DECLARAR la concesión ARENA DE CONSTRUCCION YUNG CHON, S. A. según de acuerdo con las condiciones que se establecieron en el presente Resolución de la Dirección

no metálicos (arena) en una (1) zona ubicada en el Corregimiento de Llano de Catival, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas de acuerdo a los planos identificados por la Dirección General de Recursos Minerales con los números 95-100, 95-101. SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley y tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaria deberá aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE FRANCIA C. DE SIERRA Directora General NORIS S. GULLERNS ESCALERA Jefe del Departamento de Mined y Contratos Dirección General de Recursos Minerales Es copia auténtica de su original Panamá, 1 de junio de 1995 Director General L-021 161.92 Una publicación

AVISO OFICIAL LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER,

Que el Licdo. Heracleo Sanjurjo M., ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa ARENA DE CONSTRUCCION YUNG CHON, S. A., para la extracción de minerales no metálicos (arena) en una (1) zona de 200 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Llano de Catival, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

Zona Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'52.55" de Latitud Norte y 79°43'55" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'52.55" de Latitud Norte y 79°43'55" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'20" de Latitud Norte y 79°42'55" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'20" de Latitud Norte y 79°42'27.7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 200 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Llano de Catival, Distrito de Montijo, Provincia de Panamá. Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la LEY.

Este Aviso deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado Panamá, 31 de mayo de 1995

FRANCIA C. DE SIERRA Directora General de Recursos Minerales Dirección General de Recursos Minerales Ministerio de Comercio e Industrias Es copia auténtica de su original Panamá, 1 de junio de 1995 Registradora Oficial L-021.162.97 Una publicación

Director General L-021 161.92 Una publicación

AVISO OFICIAL LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER,

Que el Licdo. Heracleo Sanjurjo M., ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa ARENA DE CONSTRUCCION YUNG CHON, S. A., para la extracción de minerales no metálicos (arena) en una (1) zona de 200 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Llano de Catival, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

Zona Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'52.55" de Latitud Norte y 79°43'55" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'52.55" de Latitud Norte y 79°43'55" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'20" de Latitud Norte y 79°42'55" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°45'20" de Latitud Norte y 79°42'27.7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

# EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 122-95

EL Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

**HACE CONSTAR:**

Que el señor (a) **RUTH MERY DE GRACIA ALONSO**, vecino (a) de **SANTIAGO**, del corregimiento **SANTIAGO**, Distrito de **SANTIAGO**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-144-494, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 95-08-4348, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras patrimoniales adjudicables, con una superficie de 84 Hés. + 4769.63 M2, que forma parte de la finca 135, inscrita al tomo 40, folio 225, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **LA HONDA**, Corregimiento de **GUEBRO**, Distrito de **MONTEJO**, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Carretera de Material Selecto al Puerto y Fumales  
**SUR:** Ambrosio Vargas y Miguel González  
**ESTE:** Ambrosio Vargas  
**OESTE:** Saturnino Peña y Cuadrada La Rita  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 30 días del mes de mayo de 1995  
**ING. EDGAR A. SERRANO**  
Funcionario Sustanciador  
**TOMASA JIMENEZ CAMARINA**  
Secretaría Ad-Hoc.  
L-021.130.95  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 7 CHEPO  
EDICTO Nº 29-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **CELEDONIO AGUILAR ROMERO**, vecino (a) de **LOS ANDES Nº 1** del corregimiento **AMELIA DENIS DE ICAZA**, Distrito de **SAN MIGUELITO**, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-293-487, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-189-94, según plano aprobado Nº 804-04-11675, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 166 Hés. + 7179.25 M2, ubicada en **CARTI**, Corregimiento de **EL LLANO**, Distrito de **CHEPO**, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Franklin Adornes Bantos y Eloy López  
**SUR:** Benito Aguilár  
**ESTE:** Eloy López  
**OESTE:** Dora Caicedo y Franklin Adornes Bantos  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepa, a los 4 días del mes de abril de 1995.

**JOSE A. FLORES**  
Funcionario Sustanciador  
**MAGNOLIA DE MEJIA**  
Secretaría Ad-Hoc.  
L-021.059.95  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 7 CHEPO  
EDICTO Nº 30-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

ma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **SEVERINO AGUILAR FRUTO**, vecino (a) de **MONTE RICO** del corregimiento **PACORA**, Distrito de **PANAMA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-33-917, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-182-94, según plano aprobado Nº 804-04-11674, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 160 Hés. + 5034.79 M2, ubicada en **CARTI**, Corregimiento de **EL LLANO**, Distrito de **CHEPO**, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Eva Grajales, Alex Javier Grajales, Franklin A. Bantos con Gda. S/N de por medio  
**SUR:** Servidumbre  
**ESTE:** Dora Caicedo  
**OESTE:** Río Paja  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepa, a los 6 días del mes de abril de 1995.

**JOSE A. FLORES**  
Funcionario Sustanciador  
**MAGNOLIA DE MEJIA**  
Secretaría Ad-Hoc.  
L-021.059.95  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 7 CHEPO  
EDICTO Nº 31-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ROSA CAUCEDO ANSELMO**, vecino (a) de **MONTE RICO** del corregimiento

**PACORA**, Distrito de **PAAMA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-8-303, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-188-94, según plano aprobado Nº 804-04, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 129 Hés. + 0309.75 M2, ubicada en **CARTI**, Corregimiento de **EL LLANO**, Distrito de **CHEPO**, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Franklin Adornes Bantos  
**SUR:** Servidumbre  
**ESTE:** Benito Aguilár y Celedonio Aguilár  
**OESTE:** Severino Aguilár  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepa, a los 4 días del mes de abril de 1995.

**JOSE A. FLORES**  
Funcionario Sustanciador  
**MAGNOLIA DE MEJIA**  
Secretaría Ad-Hoc.  
L-021.062.95  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 7 CHEPO  
EDICTO Nº 32-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **SEVERINO AGUILAR ROMERO**, vecino (a) de **MONTE RICO** del corregimiento **PACORA**, Distrito de **PANAMA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-33-917, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-170-94, según plano aprobado Nº 804-04-11673, la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 178 Hés. + 5756.53 M2, ubicada en **CARTI**, Corregimiento de **EL LLANO**, Distrito de **CHEPO**, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Celedonio Aguilár  
**SUR:** Servidumbre  
**ESTE:** Servidumbre  
**OESTE:** Dora Caicedo  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepa, a los 4 días del mes de abril de 1995.

**JOSE A. FLORES**  
Funcionario Sustanciador  
**MAGNOLIA DE MEJIA**  
Secretaría Ad-Hoc.  
L-021.060.64  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
PROVINCIA DE COLON  
EDICTO Nº 3-180-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **RICARDO ANTONIO HERRERA**, vecino (a) de **JUAN DIAZ**, Corregimiento de **JUAN DIAZ**, Distrito de **PANAMA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-56-618, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 3-187-95, según plano aprobado Nº 30-C9-2675, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 16 Hés. + 5605.49 M2, ubicada en **SANTA RITA ARRIBA**, Corregimiento de **PUERTO PALON**, Distrito de **COLON**, Provincia de **COLON**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **GLOBO A**

NORTE: Benito Domínguez  
SUR: Globo B  
ESTE: Globo B  
OESTE: María Teresa Herrera

GLOBO B  
NORTE: Benito Domínguez  
SUR: Camino

ESTE: Moisés Alvarado, Eric Green William  
OESTE: María Teresa Herrera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón, o en la Corregiduría de Puerto Piñón y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 20 días del mes de diciembre de 1994.

ING. RICARDO HALPHEN RIVERA  
Funcionario Sustanciador  
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 011.632.59  
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6  
PROVINCIA DE COLON  
EDICTO Nº 3-181-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMON DE LA GUARDIA TRIANA**, vecino (a) de CIRICITO, Corregimiento de CIRICITO, Distrito de COLON portador de la cédula de identidad personal Nº 3-35-141, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 3-227-92, según plano aprobado Nº 300-05-3069, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 61 Hás + 8742.54 M2, ubicada en PABLON, Corregimiento de CIRICITO, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A  
NORTE: Cristóbal Aguilar, camino  
SUR: Gilberto Martínez Flores  
ESTE: Camino, Globo B  
OESTE: Francisco Benítez Martínez  
GLOBO B

NORTE: Camino  
SUR: Gilberto Martínez Flores  
ESTE: Hipólito Martínez, Qda. El Chorro

OESTE: Camino, Globo A

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón, o en la Corregiduría de Ciricito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 22 días del mes de diciembre de 1994.

ING. RICARDO HALPHEN RIVERA  
Funcionario Sustanciador  
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 011.632.25  
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA PROVINCIA DE COLON  
EDICTO Nº 3-183-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Colón, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LETICIA DE LEON DE ARTOLA**, vecino (a) del Corregimiento de LIMON, del Distrito de COLON portador de la cédula de identidad personal Nº 9-84-565, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 3-271-90, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 787, inscrita al Tomo 83, Folio 14, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 943.97 M2, ubicada en el Corregimiento de LIMON, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 6.00 Mts.  
SUR: José Ramos, Ismael Alfonso Jordán, Calle de 7.50 Mts.  
ESTE: Guillermo González, Calle de 7.50 Mts.  
OESTE: Marciano Miranda, José Ramos  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Limón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de 1994.

ING. RICARDO HALPHEN RIVERA  
Funcionario Sustanciador  
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 011.679.44  
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-001-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MAGDALENA GUERRA DE TROYA**, vecino (a) de CALZADA LARGA del corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA portador de la cédula de identidad personal Nº 8-725-2063, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-116-93, de 18 de marzo de 1993, según plano aprobado Nº 807-15-10921 de 11 de marzo de 1994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 0736.74 M2, que forma parte de la finca 1935 inscrita al tomo 33, folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de CALZADA LARGA, Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Encarnación Rodríguez y otros  
SUR: Carretera a la Planta de Cemento Boyano y a Calzada Larga  
ESTE: José Encarnación Rodríguez y otros  
OESTE: Benito Juárez  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría Chilbre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de enero de 1995.

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ  
Funcionario Sustanciador  
ROSA F. DE CABRERA  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 011.671.48  
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-015-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **DELFINA MARIELA CASTILLO CASTILLO**, vecino (a) de VILLA UNIDA del corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA portador de la cédula de identidad personal Nº 2-119-637, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-171-94 de 25 de abril de 1994, según plano aprobado Nº 807-15-11597 de 25 de noviembre de 1994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 657.88 M2, que forma parte de la finca 18986 inscrita al tomo 458, folio 364, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de VILLA UNIDA, Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda hacia otros lotes  
SUR: Vereda hacia otro lote, Zanja y Cecilia García de Ramos  
ESTE: Zanja y Cecilia García de Ramos  
OESTE: Calle en proyecto hacia otros lotes  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría Chilbre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de enero de 1995.

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ

Funcionario Sustanciador  
ROSA F. DE CABRERA  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 011.674.31  
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-009-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **CASIMIRO PEREZ MALDONADO**, vecino (a) de AGUA BUENA del corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA portador de la cédula de identidad personal Nº 8-141-653, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-197 de 1 de abril de 1980, según plano aprobado Nº 87-5953 de 3 de junio de 1983, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 2.117.44 M2, que forma parte de la finca 6420 inscrita al tomo 206, folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de AGUA BUENA, Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marino Canvalat, Demetrio Sáenz  
SUR: Carretera Transistmica

ESTE: Vereda a otros lotes y Demetrio Sáenz  
OESTE: Diclina Montilla

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría Chilbre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de enero de 1995.

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ  
Funcionario Sustanciador  
ROSA F. DE CABRERA  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 013.014.25  
Única publicación R